Apéndice 5. Instrucciones para los guardas forestales de la provincia de León, 1847.

PRONTUARIO

de las obligaciones á que quedan sujetos los guardas mayores de los montes del Estado y de propios y comunes de los pueblos de esta provincia, con arreglo á lo que sobre ello previenen las ordenanzas de 1833, Real decreto de 1846 y demás Reales órdenes que hablan del particular.

ARTÍCULOS PRELIMINARES.

1º

Bajo la denominación de montes, para los efectos de las ordenanzas del ramo, y Reales órdenes vigentes, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construcción naval, ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto o cultivo agrario.

2º

Los vecindarios que posean montes de propios ó comunes, ó que tengan el uso de maderas ó leñas en los del Estado ó establecimientos públicos, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la autorización del Gobierno de S. M. ó del Gefe superior político, procurando que se observen exactamente las prevenciones con que se conceda la corta, así como las medidas adoptadas por los empleados del ramo, acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento, limpieza y reposición del terreno en su debido tiempo.

3º

Están sujetos á la acción de los tribunales, todos los que sin la competente licencia se intrusaren en los montes para aprovecharse de sus productos.

OBLIGACIONES DE LOS GUARDAS.

Artículo 1º

Corresponde á estos y es obligación suya:

1º Cuidar particularmente de la conservación y mejora de los montes puestos á su cuidado.

2º Vigilar la exacta observancia de las ordenanzas y demás Reales órdenes que hablan de este ramo.

3º Poner en conocimiento del Comisario cualquier innovación que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento en algún punto de los montes que custodian, y manifestarle cuantas ideas crean oportunas para la conservación y mejora de dichas propiedades.

2º

No podrán tratar en maderas ó leñas ni egercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes, so pena de destitución y demás a que se hagan acreedores.

3º

Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos ó particulares, ningún género de retribución no aún por vía de agasajo.

4º

Para el desempeño á que están destinados y seguridad de su persona, se les permite el uso de una carabina.

5º

Residirán en la misma vecindad de los montes confinados á su custodia, y el lugar de su residencia para los efectos comunes de las leyes, será el marcado á cada uno.

6º

Siempre que les sea posible visitarán é inspeccionarán diariamente los montes confinados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de órden espresa de sus superiores, ó cuando la perentoriedad ó importancia del servicio lo exigiere.

7º

Auxiliarán á los peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

8º

En los frecuentes reconocimientos, que deben practicar en los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

9º

Evitarán que en montes y dehesas acotadas ó fuera de las épocas determinadas por la ley, en los que no lo estén, se introduzcan ganados, y cuando dichos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos, ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

10.

Se opondrán a que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes, procedan a su exacción sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorización del Comisario del distrito.

11.

En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estados se reserve, y siempre que el Comisario ó perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos, con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

12.

Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y Alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

13.

Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruages y de animales de carga, silla y tiro, que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallaren fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieren lugar a ellas, pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al Comisario del distrito, si los montes fuesen del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen á los de propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe a quien corresponda.

14.

No permitirán encender fuego en los montes ni a la distancia de 200 varas de sus límites.

15.

Detendrán los ganados que causen daño en los (…) ó al Alcalde, según correspondan los terrenos donde se encontraren, al Estado ó á los comunes y propios de los pueblos.

16.

Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas estraidas furtivamente de los montes; procediendo á su embargo, cuando fueren halladas, pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorización, ó ir acompañados del Alcalde ó regidor que haga sus veces.

17.

Las personas aprehendidas infraganti contravención ó delitos de los marcados en la ordenanza, serán conducidas por los guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el esceso, para que si el daño fuese de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda ó en otro caso después de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de 1ª instancia del partido. Se consideran como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere, no esceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

18.

En casos de esta naturaleza ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negárseles.

19.

Según fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á Jueces de 1ª instancia, así como también las contravenciones de la ordenanza, y en uno y en otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguación, estendiendo estas á medida que las vayan practicando.

20.

Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del partido á que correspondan los montes, se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen estendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del Juez á quienes acudieren, los cuales lo espresarán asi en el mismo acto.

21.

Esta afirmación no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y peritos agrónomos ó con la asistencia de otro guarda.

22.

Dado caso de que el Alcalde ó Juez se negasen á la admisión de estas diligencias sumarias, los guardas que se las presentaren, darán parte inmediatamente al Comisario, á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

23.

Si de las diligencias practicadas por los guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

24.

Llevarán además un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

1.º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el órden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2º Las comisiones y citaciones de que hayan sido encargados.

3º La marca y recuento de los árboles que hayan sido derribados de intento ó por incidencia.

4º El resultado de los reconocimientos ordinarios y estraordinarios de los montes que custodian.

25.

Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro de registro donde se hallan trascritas.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1º.

En fin de cada mes remitirán á la Comisaría del distrito á que corresponden nota, con arreglo al modelo adjunto, de las denuncias que hubiesen presentado á los Alcaldes constitucionales ó Juez de 1ª instancia de su partido.

2º

Pondrán cada tres meses en conocimiento de la Comisaría, el estado en que se hallan las cortas que se hubieren concedido por el Gobierno de S. M. ó por este Gobierno político.

3º

Cuando se hallaren reconociendo los montes comprendidos en los términos de su partido, y en especial los que colindan ó se continuan con otros de otro partido del distrito, y tuvieren noticia de haberse cometido ó estarse cometiendo algun esceso en los montes inmediatos; no estando a á mas de dos leguas de distancia del parage en que se estuviere cometiendo ó se hubiere cometido el delito: pasarán a reconocer el daño causado averiguando si no hallaren en el monte al delincuente, el nombre y vecindad de este, dando inmediatamente parte al guarda del partido á que corresponda.

4.º

Debiendo estar constantemente reconociendo y vigilando los montes confiados á su custodia, dejarán en el pueblo de su residencia persona encargada de recoger y remitirles las comunicaciones que por los empleados del ramo ú otra autoridad se le dirijan en asuntos del servicio.

5.º

Prohibidas por Real órden las cortas de madera en los montes de dominio particular, y en los de propios y comunes de los pueblos, sin previo conocimiento de los empleados de este ramo, detendrán todas aquellas que se transportaren sin la correspondiente guia visada por el Comisario respectivo, dando parte inmediatamente á este, para los procedimientos que correspondan.

6.º

Inmediatamente que ocurra un incendio en los montes puestos bajo su guarda, lo avisarán sin demora á la autoridad local del pueblo á que pertenezca el monte incendiado, á fin de que haga concurrir a todos los vecinos para apagarlo inmediatamente, sin permitirles que regresen, hasta tanto que estuviese enteramente apagado, procediendo en seguida á la formación de las primeras diligencias en averiguación del que hubiere puesto el fuego: y prohibiendo al mismo tiempo, bajo toda su responsabilidad, el aprovechamiento de las yerbas y demás productos del terreno; de cuya ocurrencia darán noticia con la oportuna prontitud al Comisario.

7.º

Custodiarán los efectos de cualquiera especie, que existan en su poder, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario, asi como del registro rubricado por mí á los que les sucedan en sus cargos.

8.º

Los guardas del común ó llamados de campo nombrados por los pueblos ó concejos, inmediatamente obligados á vigilar también los montes de su jurisdicción; noticiarán al guarda mayor todas las ocurrencias ó daños que acaeciesen en ellos, y estos les podrán reclamar las noticias que la averiguación de dichos daños haga necesarias, como asimísmo cometerles verbalmente, ó por escrito, oportunas prevenciones en beneficio de la mejor custodia y fomento de los referidos montes que se hallen dentro de la jurisdicción o territorio que custodien.

Cuyo prontuorio inserto en este periódico para que conocido por los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de esta provincia observen y hagan respetar las prevenciones que en él se hacen, en la parte que a cada cual es relativa; debiendo llevar consigo cada guarda, un ejemplar de este Boletín para que constantemente recuerde y tenga presente sus deberes. León 30 de Julio de 1847. =Juan de Perales.

(Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de León nº 46 de 30 de Julio de 1847)